



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

**001100**

13 SEP 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES  
PRELIMINARES”**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas en uso de sus concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Radicación:** Expediente 05EE202074680010008728 – ID14856609

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra del señor **JOSE ALEJANDRO VEGA MORENO** con NIT. 1.098.741.750-2 y **YITZHAK ABRAHAM GARCIA MARTINEZ**, identificado con C.C No 1.102.394.669, con dirección de Notificación: **Carrera 3 # 2-32 Barrio Acacias 1** de Floridablanca – Santander, correo electrónico [jalejo\\_vega@hotmail.com](mailto:jalejo_vega@hotmail.com).

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** Se decide en el presente proveído de acuerdo a la Reclamación Administrativa Interpuesta por el señor **YITZHAK ABRAHAM GARCIA MARTINEZ**, identificado con C.C No 1.102.394.669, con dirección de correo electrónico para notificación [pizzayit2020@gmail.com](mailto:pizzayit2020@gmail.com)

#### HECHOS

Que mediante correo electrónico [pizzayit2020@gmail.com](mailto:pizzayit2020@gmail.com) el señor **YITZHAK ABRAHAM GARCIA MARTINEZ**, interpone reclamación laboral en contra del señor **JOSE ALEJANDRO VEGA MORENO**. En relación al incumplimiento de los artículos 193, 249,306 CST, Decreto 1072/22131, ART 99 Ley 50/90, evasión al sistema de seguridad social integral (pensión) artículos 15,17,18,22 Ley 100/93 modificado artículo 3 de la Ley 797/2003 (Folio 1 a 5).

Que mediante Auto 00103 del 29 de enero de 2021, se avoca conocimiento para adelantar averiguación preliminar al señor **JOSE ALEJANDRO VEGA MORENO** por presunta violación a las normas laborales en relación al **NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y EVASIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (PENSIÓN)** (folio 6/11).

Que mediante oficio de fecha del 16 de abril de 2021 se comunica a las partes del inicio a la averiguación preliminar dentro de la querrela instaurada por el señor **YITZHAK ABRAHAM GARCIA**

**MARTINEZ** en contra del señor **JOSE ALEJANDRO VEGA MORENO** con el fin de verificar si existe o no el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo. (folio 7 a 10).

Que mediante auto 1222 del 8 de junio de 2021, "Por medio del cual se reasignan unos procesos administrativos" instruidos de la Dra. **BRENNY LILIANA MARTINEZ GOMEZ** por licencia no remunerada a la Dra. **ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS** inspectora de trabajo adscrito del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander. (folio 12 a 13).

Que mediante oficio de fecha del 13 de julio de 2021 se vuelve a comunicar al señor **JOSE ALEJANDRO VEGA MORENO** por error en la dirección de comunicación, el inicio de averiguación preliminar dentro de la querrela instaurada por el señor **YITZHAK ABRAHAM GARCIA MARTINEZ**, así mismo la constancia de recibido de la empresa 472. (folio 14-15).

Que mediante oficio de fecha 9 de agosto de 2021, allegan a este despacho conciliación entre el señor **JOSE ALEJANDRO VEGA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía numero CC. 1.098.741.750 quien actúa como representante legal de **PIZZERIA DE LA TORRE** y el señor **YITZHAK ABRAHAM GARCIA MARTINEZ** identificado con C.C No 1.102.394.669. (Folio 16).

Que mediante oficio de fecha 9 de agosto de 2021 el señor **YITZHAK ABRAHAM GARCIA MARTINEZ** identificado con C.C No 1.102.394.669 allega paz y salvo por todo concepto (NOMINA, LIQUIDACIÓN, PRESTACIONES SOCIALES Y TODO REFERENTE A DOTACIÓN) con la Pizzería de la Torre (Folio 17).

Que mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021, el señor **YITZHAK ABRAHAM GARCIA MARTINEZ** manifiesta que "por favor no deseo continuar con el caso, ya todo se solucionó por lo que le pido que por favor sea archivada esa querrela, gracias (Folio 18-19).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

#### **DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

#### **"ATRIBUCIONES Y SANCIONES**

*1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas*

*preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).*

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

De tal forma encuentra el Despacho en el caso que nos ocupa, y en uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A. y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

En efecto, se evidencia en la figura jurídica del desistimiento expreso, por parte del señor el señor **YITZHAK ABRAHAM GARCIA MARTINEZ** manifiesta que "por favor no deseo continuar con el caso, ya todo se solucionó por lo que le pido que por favor sea archivada esa querrela, gracias".

Por consiguiente, este despacho considerando que no existen más elementos de hecho que conlleven a continuar de oficio la investigación procede a **ARCHIVAR**, atendiendo lo citado en el artículo 18 de la ley 1437 del 18 de enero de 2014, el cual cita "Artículo 18. **Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada**".

Así las cosas, en el presente caso y de acuerdo a las pruebas que obran dentro del expediente se puede observar, que se presentó a folio 16 manifestación de conciliación entre las partes y paz y salvo otorgado por el querellante, el despacho en cumplimiento del principio constitucional de la Buena Fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*, da por cierto el documento presentado y procede a comunicar que el **YITZHAK ABRAHAM GARCIA MARTINEZ**, mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021, indica que *"por favor no deseo continuar con el caso, ya todo se solucionó por lo que le pido que por favor sea archivada esa querrela, gracias"*

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., la pertinencia de archivar la averiguación preliminar, la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones preliminares contenidas en el expediente No. **05EE202074680010008728 – ID14856609** en contra **JOSE ALEJANDRO VEGA MORENO** con NIT. 1.098.741.750-2 y **YITZHAK ABRAHAM GARCIA MARTINEZ**, identificado con C.C No 1.102.394.669, con dirección de Notificación: **Carrera 3 # 2-32 Barrio Acacias 1** de Floridablanca – Santander, correo electrónico [jalejo\\_vega@hotmail.com](mailto:jalejo_vega@hotmail.com), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados **JOSE ALEJANDRO VEGA MORENO** NIT. 1.098.741.750-2 con dirección de Notificación: **Carrera 3 # 2-32 Barrio Acacias 1** de Floridablanca – Santander, correo electrónico [jalejo\\_vega@hotmail.com](mailto:jalejo_vega@hotmail.com) y **YITZHAK ABRAHAM GARCIA MARTINEZ**, identificado con C.C No 1.102.394.669, con dirección de correo electrónico para notificación [pizzayit2020@gmail.com](mailto:pizzayit2020@gmail.com) y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO TERCERO:** Forma parte integral del tramite del proceso del asunto, la Resolución N° 1590 del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Ministerio de Trabajo que ordeno

levantar los términos respectos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios, suspendidos desde el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) en Resolución 784 con ocasión de la declaración de estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; resolución publicada en el diario oficial el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los 19 SEP 2021



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA  
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Zulma G.  
Revisó/Aprobó: Ruby V.

